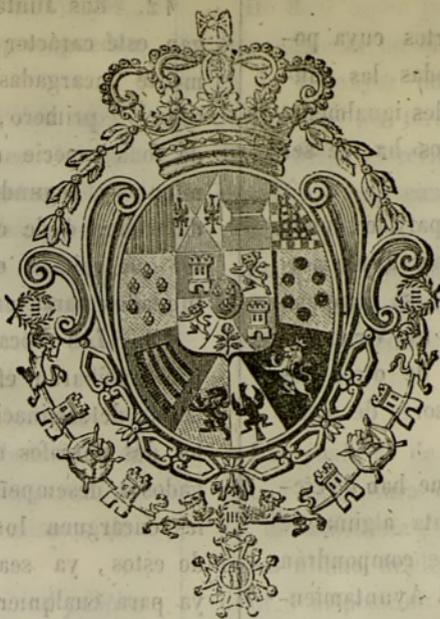


Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 44 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Circular.—Núm. 34.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 18 de enero, me dice lo siguiente:

Creadas por Real decreto de 17 de marzo de 1847 las Juntas de Sanidad provinciales, de partido y municipales marítimas, con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario; y reorganizadas las de puerto y litorales en Real orden de 17 de diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el norte de Europa y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el art. 18 del referido Real decreto, puesto que dispone no solo el aumento de los vocales que en el día componen dichas Juntas, sino tambien la creacion de

las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la Reina por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Peninsula, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible; se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas juntas bajo las reglas siguientes:

1.a Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.a En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas, han de tener Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.a En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 40,000, se aumentarán cuatro vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos

de la de profesores de la ciencia de curar.

4.a En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirujía.

5.a En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 4.a ha de haber Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal, del Alcalde Presidente, de un Vicepresidente, de dos individuos de Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia, y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.a Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias, se compondrán del Alcalde Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco, y de dos profesores de medicina, ó de cirujía sino hubiese de los primeros en la poblacion.

7.a La eleccion de los Vocales supernumerarios que han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Gefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Gefe político.

8.a Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegir entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.º y 24 del Reglamento de dichos subdelegados de 24 de julio último.

9.a Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido, lo sean ya de esta con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaria del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, ademas de su especial carácter tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de inasubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los estragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos espresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, ademas de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales, se nombrará desde luego por el mismo una *Comision permanente de Salubridad pública* con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos espresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad de este, la ejecucion de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* se ocuparán inmediatamente: Primero: en examinar minuciosamente el estado de la poblacion relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma poblacion y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vejetales en estado de putrefaccion. Segundo: En examinar las causas de insalubridad que existan en la misma poblacion respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reuna gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios &c., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero: En examinar é inspeccionar el estado de la policia sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto: En procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curacion de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto: En examinar, por último, si entre los

hábit
ó de
influi
46
tirán
anter
semp
Los
les,
indiv
chas
tud
minal
que
rarios
recho
47.
presen
este c
que c
á tod
remiti
las Ju
guen
de ins
y el
lo que
sará l
para,
la pro
por ac
48.
nidad,
almas
lo posi
cencia.
reparti
una de
49.
que n
tambie
de los
miten
donde
estarán
conteni
con el
dente
con las
co de
47.
20.
tareas
ahora
marzo
abril,
sament

hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes, ó de cualquiera de sus clases, hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

46. Las *Comisiones permanentes de Salubridad* repartirán entre sus Vocales los trabajos espresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Gefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reunan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

47. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, y en término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas, y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, segun la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para, que formando por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el espediente al Gobierno por aquella Autoridad.

48. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 40,000 almas, en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia. Los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

49. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido, formarán tambien *Comisiones permanentes de Salubridad* encargadas de los deberes señalados en las reglas 42 y 45, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia, para los efectos espresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creacion, se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de marzo de 1847, inserto en la Gaceta de 4 del siguiente abril, siempre que no se oponga á lo determinado espresamente en las reglas anteriores.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organizacion de las Juntas en los términos espresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organizacion.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para su publicidad y demas efectos consiguientes. Burgos 25 de enero de 1849.—Francisco del Busto.

Otra--Núm. 35.

Las justicias de los pueblos de esta provincia, procederán á la captura del soldado del Regimiento de Lusitania 15 de caballeria, Saturnino Gimeno que desertó el 29 de enero último desde Zaragoza, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de la autoridad competente, á cuyo fin se inserta á continuacion sus señas personales. Burgos 6 de febrero de 1849.—Francisco del Busto.

Señas personales.

Saturnino Gimeno, hijo de Jose y de Librada Orte, natural de Devanos provincia de Soria, edad 21 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba lampiña, estatura 5 pies dos pulgadas.

Otra--Núm. 36.

En el Boletin de 11 de enero último se previno á todos los que hubiesen solicitado autorizacion para establecer paradas ó casas de monta en esta provincia que para el dia 40 del corriente tubiesen los sementales en el punto donde solicitasen egercer para ser reconocidos y reseñados conforme á la Real orden de 13 de diciembre de 1847, pero como las circunstancias en que se halla la provincia exigen que esta operacion se haga en puntos seguros he tenido por conveniente oido el parecer de la Junta de Agrticultura designar al efecto los pueblos de Lerma, Bribiesca, Villadiego, Villarcayo, y el Hospital del Rey en las inmediaciones de esta capital. En consecuencia los dueños de los sementales los presentarán en los pueblos designados en la forma siguiente. El dia 45 del corriente en el Hospital del Rey los aspirantes á las paradas de Quintanilla Somuño, Cabia Villalvilla junto á esta capital, Rioseras, Robledo sobresier-ra, Olmos junto á Atapuerca, S. Medel, Villimar y Pampliega. El dia 20 en Lerma los aspirantes á las paradas de Tordomar, Pinilla de Trasmonte, Caleruega, Roa, Valdezate, Barbadillo del Mercado, Ontoria del Pinar, Quintanar de la Sierra. El dia 25 en Bribiesca los que aspiren á las paradas de Zangandez, Barrios de Bureba, Santa Maria del Imbierno, La Vid de Bureba, Belorado, Redecilla del Camino, Villafranca Montes de Oca y Pancorbo. En Villadiego el dia 2 de marzo los que deseen obtener las paradas de Villadiego, Amaya, Castillo de Murcia, San Mames de Abar, Paul de Valdelucio y la Piedra. Y en Villarcayo el 15 del mismo marzo los que hayan solicitado las paradas de Virtus, Villalain, S. Martin y Villacian, Ribero y Castrovar-to, Villabasil y Quinceces, Rio de Losa y Criales, Ahedo

de las Puebas, Villamartin, Espinosa de los Monteros y Villacanes. Burgos 5 de enero de 1849.—Francisco del Busto.

Otra—Núm. 37.

Las justicias de los pueblos de esta provincia procederán á la captura de Benito Salinas, soldado sustituto y desertor del regimiento caballeria de Pavía n. 7.º que ha desertado el 30 de enero último desde Aranjuez, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de la autoridad competente, para cuyo fin se espresan á continuacion sus señas personales. Burgos 5 de febrero de 1849.—Francisco del Busto.

Señas personales.

Benito Salinas, hijo de Calisto, y de Manuela Arenas, natural de Briones, provincia de Logroño, vecindado en su pueblo, edad 19 años, pelo y cejas negro, ojos garzos, nariz regular, color claro, barba lampiña, estatura 5 pies.

Otra.—Núm. 38.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado en 28 de enero último la Real orden circular siguiente:

Deseando la Reina (q. D. g.) evitar las dudas que se han suscitado frecuentemente en la aplicacion de las Reales ordenes expedidas como aclaratorias de algunos articulos de la ordenanza vigente de reemplazos, ha tenido á bien mandar, despues de haber consultado á las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se observen en lo sucesivo las disposiciones siguientes:

4.ª Para que los matriculados de Marina sean escludos del servicio, al tenor de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 63 de dicha ordenanza, bastará que se hallen inscritos en la lista especial de hombres de mar antes del dia 1.º de enero del año en que se haga el reemplazo, y no se exigirá que la inscripcion sea seis meses anterior á esta misma fecha, sin perjuicio no obstante de que para gozar de la escepcion reunan los demas requisitos determinados en las Reales ordenes vigentes.

2.ª A pesar de lo que establece la precedente disposicion y atendiendo á que el llamamiento del reemplazo del presente año de 1849 se hizo antes de la época ordinaria, se exigirá á los matriculados que pretendan escluirse del servicio por la suerte que les toque en el mismo, que su inscripcion en la lista especial de hombres de mar sea anterior al dia 6 de diciembre último, en que se publicó en la Gaceta el Real decreto de 4 del propio mes que dispuso la egecucion del dicho Reemplazo.

3.ª Se admitirán á los matriculados en el acto del llamamiento y declaracion de soldados las excepciones que por aquel concepto propongan, aun cuando la Real orden espedita por el Ministerio de Marina en 14 de agosto de 1847 y que se circuló por este de la Gobernacion en 2 de octubre inmediato, determinó que los matriculados hicieran precisamente uso de su derecho para ser escludos del servicio en el primer dia festivo del mes de marzo respectivo al verificarse la rectificacion del alistamiento.

4.ª Para que con arreglo al párrafo 14 del artículo 63 se excluya del servicio al hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército, solo se considerará que sirve en el ejército el que haya ingresado en las filas por haberse enganchado voluntariamente ó por haberle cabido la suerte en un reemplazo anterior. No deberán en su consecuencia proporcionar excepcion á sus hermanos los que sirven como sustitutos de otros mozos, ni los que han prestado sustitutos para cubrir las plazas que les tocaren en

suerte, ni los matriculados de Marina mientras se hallen en sus hogares, ni los que sirven en clase de oficiales por haber abrazado como carrera la profesion militar; ni por último, los cadetes ó alumnos de los Colegios y Academias militares, bien se encuentren estudiando en estos establecimientos, bien se hallen destinados á cuerpos.

5.ª Cuando para completar el cupo señalado á un pueblo hubiesen sido entregados dos ó mas suplentes y correspondiese despues licenciar á uno de estos, por resultar aprehendido un prófugo ó por cualquier otro motivo, será siempre dado de baja el último suplente ó el que tenga el número mas alto, entendiéndose sin efecto lo que sobre el particular estableció la Real orden de 6 de octubre de 1838.

Todo lo que comunico á V. S. de la propia Real orden para inteligencia y para que se observe por ese consejo provincial y por los Ayuntamientos al resolver las escepciones que se propongan por los interesados.

Se inserta en el Boletín oficial para los efectos prevenidos, encargando á los ayuntamientos que al resolver las excepciones que se propongan por los interesados en el reemplazo tengan muy presentes las aclaraciones que contiene la preinserta Real orden para evitar justas reclamaciones. Burgos 5 de febrero de 1849.—Francisco del Busto.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

La comision Central de Jurisconsultos, ha acordado exigir á todos sus socios el 8 por ciento de sus acciones, para cubrir las obligaciones del primer simestre, cuyo pago deberá de hacerse al depositario de este Distrito D. Santiago Aguiar y Mello para el dia 30 del próximo Abril época en que concluye el plazo. Burgos 4 de febrero de 1849.—El secretario Felipe de la Maza.

En el pueblo de Villaldemiro se vende un burro garañon á voluntad de su dueño Simon Agucana de 6 cuartas y media y 2 dedos de alzada, de buena zonstruccion experimentado: las personas que quieran comprarle se avistarán con su dueño.

Debiendo sacar á pública subasta el dia 6 de este mes, de doce á una de la mañana algunos caballos, se avisa al público para que el que guste hacer postura á ellos, se presente en el cuartel de caballeria á dicha hora.

CAJA DE AHORROS DE BURGOS.

Domingo 4 de febrero de 1849.

Han ingresado en este dia 300 rs. vn.

Se han devuelto á solicitud de interesados. 174

El director de semana,

Antonio Dancausa.

BURGOS:

Imprenta del Boletín oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.

A cargo de Gregorio Casañal.

CAPITANIA GENERAL

DE BURGOS.

ESTADO MAYOR.—Seccion 1.a

La faccion Montemolinista y Republicana que penetró en Navarra y Provincias Vascongadas procedente del vecino Reino de Francia, ha dejado de existir en aquellas despues de varios encuentros con las columnas que los perseguian, y de los cuales ha resultado hacerles veinte y tantos prisioneros que han sido pasados por las armas, varios muertos en el campo y cojidos caballos y otros efectos de guerra; tambien fueron fusilados en la plaza de Pamplona, los cabecillas Izarbe y Recalde, y segun un parte telegráfico que acaba de recibir el Excmo. Sr. Capitan general del de Navarra, el resto se ha internado en Francia el dia 4 con Soto y Landa, quedando aquella Provincia completamente tranquila, y disfrutando de la paz que tantos beneficios reporta al país y á sus habitantes.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Capitan general se hace saber por medio del Boletin extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta Provincia.

El Coronel Gefe de E. M.,

FERNANDO CORREA.

CAPITANIA GENERAL

DE BURGOS.

ESTADO MAYOR.—Sección 1.ª

La facción Montemolinista y Republicana que penetró en Navarra y Provincias Vascongadas procedente del vecino Reino de Francia, ha dejado de existir en aquellas despues de varios encuentros con las columnas que los perseguian, y de los cuales ha resultado hacidas veinte y tantos prisioneros que han sido pasados por las armas, varios muertos en el campo y cogidos caballos y otros efectos de guerra; tambien fueron fusilados en la plaza de Pamplona, los capitanes Ibarbe y Recalde, y segun un parte telegrafico que acaba de recibir el Excmo. Sr. Capitan general del de Navarra, el resto se ha internado en Francia el dia 4 con rumbo a Landa, quedando aquella Provincia completamente tranquila, y disfrutando de la paz que tantos beneficios reporta al pais y a sus habitantes.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Capitan general se hace saber por medio del Boletin extraordinario para conocimiento de los habitantes de esta Provincia.

El Coronel Gef. de E. M.

FERNANDO CORREA

IMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL

R
dis
men
tado
sus
P
rias
que
cisc

Ara
Ara
Bañ
Braz
Cal
Cam
Cast
Corr